

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA DE JESUS MARTIN SALGADO
DEMANDADO:	ALEXANDER MARTIN VERA Y OTROS
RADICADO:	2023-00331

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, por las siguientes razones:

1.-El poder allegado fue conferido para presentar una demanda por prescripción "**Ordinaria**" y no para una por prescripción "**Extraordinaria**", la que en últimas fue presentada, por lo que no dio cumplimiento al numeral 1º del auto inadmisorio en el que se le solicitó precisar en el poder el tipo de prescripción alegada, la que debía guardar correspondencia con las pretensiones invocadas en la demanda.

2.-De los supuestos fácticos a corregir, según lo ordenado en el numeral 2º del inadmisorio, se observa que en el escrito de subsanación se alude a personas diferentes a las propietarias del predio, sin que se entienda qué relación guardan con las pretensiones; ahora, los nuevos hechos producto de la separación no ofrecen la claridad suficiente para entender lo allí descrito, dada la desconexión del relato respecto a los actuales propietarios, pues de ellos no se hace mención alguna. Eso sin contar que, la demanda que dice allegarse de manera "integrada", no tiene cambio algún frente al primera versión presentada.

3.-No se dio cumplimiento a la actualización de los linderos, según lo indicado en el numeral 3º del inadmisorio, pues, tan sólo se transcribieron conforme se señalaron en la demanda inicial, usando términos que dificultan su identificación, ya que se alude a predios colindantes que se encuentran al fondo, o en un costado o al otro costado, cuando en la ubicación de los inmuebles se acostumbra a usar los puntos cardinales para su fácil ubicación.

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la está a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

yp

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e583e8ec274ee1ff0174a1dfa3d2074c28824cfa0d07f9e27bce9fccae5418ac**
Documento generado en 04/10/2023 06:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>